



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº **079** -2016-GRA/GR-GG-GRDS.

Ayacucho, **16 JUN. 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 016958 de fecha 21 de julio del 2015, Opinión Legal No. 167-2016-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, en ciento tres (103) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01986-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01986-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de junio del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró fundado en parte el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por el administrado **HERMILIO LINARES NEYRA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas - Puquio, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 01350-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, que le impone la sanción administrativa de Cese Temporal sin goce de remuneraciones por dos (02) meses y **REFORMANDO** la sanción a una suspensión sin goce de remuneraciones por quince (15) días. Aspectos que recurrente considera lesivos a sus derechos e intereses por lo que interpone el recurso impugnativo de apelación dentro del término procesal hábil, y manifiesta en su recurso de apelación sobre el **caso del profesor Luis Espejo Velásquez**, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional No. 00198 de fecha 06 de febrero del 2009, declaró nulo la Resolución Directoral No. 0664-2008, siendo el hecho que por este caso el



impugnante fue sancionado administrativamente con una Amonestación a través de la Resolución Directoral Regional No.00930 de fecha 30 de abril del 2010, por tanto en virtud del **Principio de Ne Bis In Idem**, previsto en el numeral 10) del artículo 230º de la Ley No. 27444 señala "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, asimismo señala con respecto al **Caso de transferencia y/o reubicación de plazas vacantes y ocupadas y cierre temporal de Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL-Lucanas**, manifiesta que las resoluciones de reubicación de docentes y cierre de Instituciones Educativas, la Dirección Regional de Educación - Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional No. 03103 de fecha 14 de diciembre del 2010, dejó sin efecto las Resoluciones Nos. 2574, 2575, 2576 y 2577 de fecha 14 de noviembre del 2008, por tanto fueron rectificadas los errores incurridos y que los profesores reubicados se encuentran prestando sus servicios en sus cargos de origen y que las Instituciones Educativas cerradas temporalmente se encontraban funcionando; **Caso del servidor Richard Jiménez Acharte**, que dicho servidor fue reasignado por Racionalización en la gestión del **Prof. Noshar Rivera Fernández** y que dicho acto administrativo no fue en su gestión y que la Dirección Regional de Educación Ayacucho mediante Resolución Directoral Regional No. 02921 de fecha 14 de noviembre del 2011 declaró la nulidad de Oficio la Resolución Directoral No. 0050-2011, por lo que no se le puede atribuir hechos de naturaleza arbitraria que no corresponden a su gestión;

Que, el recurso de apelación procede ante una segunda instancia de competencia, a fin que con criterio unificador revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido, este acto administrativo constituye un recurso cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, conforme lo prevé los artículos 207º y 209º de la Ley No. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que el Gobierno Regional Ayacucho, constituye instancia jerárquica superior competente a ejercer el control jurídico de los actos administrativos recurridos del contexto jurídico constitucional y administrativo;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para las aplicaciones de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En este sentido, el artículo 230º de la Ley No. 27444 establece cuales son los principios de la potestad sancionadora administrativa. En relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4) del artículo 230º de la Ley No. 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen



conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga;

Que, conforme se advierte del recurso impugnativo de apelación presentado por el administrado **HERMILIO LINARES NEYRA**, ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Lucanas – Puquio, se colige que a Fs.21 que corre en autos se tiene la Resolución Directoral Regional No. 00930 de fecha 30 de abril del 2010, acto resolutorio con la que se le sanciona al impugnante con una Amonestación Escrita, en consecuencia exento de la responsabilidad atribuida en este extremo, sobre la reubicación de plazas y cierre temporal de Instituciones Educativas del ámbito de la UGEL-Lucanas, el administrado admite las responsabilidades atribuidas, quien en su condición de Director de la UGEL-Lucanas, habría dispuesto irregularmente la reubicación de las plazas con los siguientes Códigos Nos.:

1197113728K7,	1175213718K6,	1114313918K4,	1152313018K7,
1118213119K8,	1111313119K3,	1160413119K3,	1111513429K5,
1175213010K3,	1111513819K3,	1189113818K2,	1109113519K2,
1101213719K,	1118113019K5,	1142513510K3,	1118213710K2,
1114613319K2,	1154313918K8,	1135213010K2,	1144213010K2,
1102413519K2,	1130613619K2,	1163413510K2,	1107213710K3,
1178414918K2,	1178414928K7,	1168414119K3,	1151511219K2,
1151514219K3,	1189414229K9,	1180214780K2,	1192314319K0

y el cierre temporal de las siguientes Instituciones Educativas: IEPM No. 24098 de Huaccacca, IEPM No. 24435 de Huayllahuarmi, IEPM No. 24401 de Umalta, IEPM No. 24420 de Pumallauilli, IEPM No. 24057 de Caja, IEPM No. 24064 de Llacchua y la Coordinación de PRONOI de Chipao de la Unidad de Gestión Local de Lucanas, al suscribir las Resoluciones Directorales Nos. 2574, 2575, 2576 y 2577; el ex Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas **Prof. HERMILIO LINARES NEYRA**, no tuvo en cuenta la situación social por la que muchas comunidades exigen la presencia del Estado, por lo que la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas, debe apostar por la mejora de la calidad Educativa en los espacios vulnerables por lo que debe merecer una atención prioritaria, la demanda educativa debe manejarse con criterios de flexibilidad, respecto a la realidad socio económica, geográfica y de infraestructura educativa de las comunidades, es decir con criterios de principios de calidad de la educación, en **consecuencia** el impugnante tiene responsabilidad administrativa funcional por incumplimiento de sus deberes y obligaciones establecidas en el literal d) del artículo 3º, literales a) y c) del artículo 21º del Decreto Legislativo No. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, concordante con los artículos 127º y 128º del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y estar en la comisión de faltas de carácter disciplinario tipificado en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo No. 276; en consecuencia deviene en infundado el promovido recurso;

Que, conforme lo señala el artículo 218º numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,



A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **HERMILIO LINARES NEYRA**, ex – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lucanas, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.01986-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 22 de junio del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, conforme al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por la Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

